

En lo principal, Recurso de Reposición; **en el primer otrosí**, acompaña personería; y, **en el segundo otrosí**, acompaña documento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SEÑORA SUPERINTENDENTA

Marco Arróspide Rivera, en representación de **Guacolda Energía SpA**, en autos sobre medida provisional expediente Rol MP-006-2025, a la Señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°256, de fecha 18 de febrero de 2025 ("Resolución Recurrída"), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") ordenó a Guacolda Energía SpA ("Guacolda") la adopción de medidas urgentes y transitorias de la letra h) del artículo 3 de la Ley N°20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA").

En relación con el hecho puntual consistente en el hallazgo de un ejemplar de chungungo sin vida, que, si bien amerita en todo caso reforzar las medidas ya tomadas en el marco de las medidas urgentes y transitorias del expediente MP-020-2023, para evitar el ingreso de fauna a los sistemas de aducción de agua de mar por vía terrestre, conforme se analizará en el desarrollo de este escrito, es preciso relevar por qué la Resolución Recurrída adolece de una manifiesta falta de motivación, toda vez que no explica, para el caso concreto, de qué forma concurren los requisitos que hacen procedente la aplicación de las Medidas Urgentes y Transitorias ("MUT") de la letra h) del artículo 3 de la LOSMA. Lo anterior, en tanto: en primer lugar, no se han generado efectos en los términos que esta norma contempla y, además, como se explicará más adelante, porque no se ha acreditado concretamente la inminencia y la gravedad del daño que se busca evitar.

Sumado a lo anterior, para efectos de justificar las medidas ordenadas, la SMA emitió un juicio sobre la suficiencia de las evaluaciones ambientales de la Central Termoeléctrica Guacolda, pese a no tener facultades para ello. Y, lo que es más grave aún, incurre en serias acusaciones en contra de mi representada, sin tener antecedente alguno para actuar de esa forma, imputándole haber omitido

información en el marco de las evaluaciones ambientales que ocurrieron hace más de 15 años atrás.

Las circunstancias expuestas generan un evidente y grave perjuicio en contra de Guacolda, toda vez que ponen en duda su actuar ante las autoridades competentes para evaluar y calificar ambientalmente sus proyectos. Al mismo tiempo, desmejoran considerablemente su imagen corporativa ante la industria y comunidad, generando un reproche totalmente injustificado a su actividad comercial.

Por otra parte, cabe recordar que las medidas tomadas en el marco de la Resolución Exenta N°790 de fecha 9 de mayo de 2023, esto es, entre otras, bocinas ahuyentadoras, cierres perimetrales, videovigilancia, reducción del tamaño del espacio entre barrotes de las rejas, fueron consideradas como cumplidas por la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2544-III-MP.

En definitiva, la Resolución Recurrída responsabiliza a Guacolda de un incidente puntual ocurrido el día 9 de diciembre de 2024 (hallazgo de un ejemplar de chungungo, sin vida, en la canaleta de descarga del pozo de aducción de la Unidad 4). Sin embargo, lo cierto es que el incidente en cuestión dice relación con una situación específica, que ocurrió pese a todas las medidas tomadas a propósito de las medidas urgentes y transitorias del año 2023, expediente MP-020-2023, más aquellas medidas de control ya consideradas en las diversas evaluaciones ambientales de la instalación.

En concreto, el hallazgo consiste en un evento imprevisto y excepcional, del cual Guacolda avisó debidamente a la SMA como incidente ambiental, pero que no obedece a negligencia de Guacolda. Tampoco obedece a impactos no previstos y en ningún caso genera un daño inminente y grave para el medio ambiente, requisito normativo para la procedencia de una MUT.

I. Antecedentes generales

a) **Antecedentes del inicio de operación de la central y la suficiencia de sus evaluaciones ambientales**

La Central Termoeléctrica Guacolda consiste en un complejo industrial ubicado en la comuna de Huasco, Región de Atacama, que contempla 5 unidades de generación de energía, captaciones y descargas de agua de mar, puerto, cancha de carbón, depósito autorizado de cenizas, entre otras instalaciones. Sus primeras instalaciones datan de la década del '90 y, a la fecha, lleva más de 30 años abasteciendo de energía segura y confiable a clientes a lo largo de todo Chile.

Desde el año 1994, los distintos proyectos asociados a la Central han sido sometidos a evaluación de impacto ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), obteniendo sus respectivas resoluciones de calificación ambiental ("RCAs"). A la fecha, Guacolda cuenta con 13 RCAs, que son suficientes para sustentar la operación de la Central.

Dichas RCAs regulan las condiciones de operación, las obligaciones y los límites de emisión aplicables a cada una de las unidades e instalaciones de Guacolda, así como las medidas de mitigación, compensación y reparación que deben ser ejecutadas en cada caso, conforme se definió en las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes.

En este sentido, las RCAs más relevantes para la operación de la Central Termoeléctrica Guacolda, que regulan cada una de las unidades de generación, son:

- RCA N°4/1995 Central Termoeléctrica Guacolda y Vertedero (aplicables a las unidades 1 y 2 de la Central)
- RCA N°56/2006 Central Guacolda Unidad N°3
- RCA N°236/2007 Incremento de Generación y Control de Emisiones del Complejo Generador Central Térmica Guacolda S.A. (aplicable a la unidad 4 de la Central)
- RCA N°191/2010 Unidad 5 Central Térmica Guacolda
- RCA N°44/2014 Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

Como es posible apreciar, existen distintas RCAs, las cuales aplican de manera específica a distintas instalaciones de la Central. Lo anterior, atendido que se trata de un proyecto que fue creciendo en el tiempo, incorporándose nuevas unidades en tanto la demanda por energía segura y confiable lo hacían necesario.¹

Adicionalmente, la Central está sujeta a la norma de emisión para centrales termoeléctricas (Decreto Supremo N°13/2011) y al Plan de Prevención Atmosférica de Huasco (“PPA Huasco”, D.S.N°38/2017). Conforme ha sido constatado por esta Superintendencia, la Central ha cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones y limitaciones que ha impuesto el PPA Huasco (lo que ha llevado, conforme esta misma Superintendencia ha informado, a que los valores de la Norma Primaria de MP10 esté por debajo del 80%, haciendo procedente la derogación del PPA Huasco).²

b) Antecedentes del incidente ambiental de diciembre de 2024

El martes 10 de diciembre de 2024, personal de Guacolda informó la aparición de un ejemplar de especie *Lontra felina*, comúnmente conocido como Chungungo, sin vida, en la canaleta de descarga del pozo de aducción de la Unidad 4 de la Central.

Guacolda reportó el incidente ambiental a la SMA por medio del Sistema de Seguimiento de Resoluciones de Calificación Ambiental (“SRCA”) el día 10 de diciembre de 2024, indicando en el reporte: *“Personal de vigilancia costera, informa hallazgo de chungungo (L .felina) muerto en dependencias de Central Guacolda. Este fue detectado el lunes 09 de diciembre a las 09:25 en canaleta intake Unidad 4”*.

¹ Sobre este punto, y a diferencia de lo indicado en el considerando 5 de la Resolución Recurrída, se debe tener presente que la RCA N°191/2010 aplica exclusivamente a la Unidad N°5 de la Central. En consecuencia, sus especificaciones técnicas y detalles constructivos dicen relación sólo con la Unidad N°5 y no con el resto de las unidades de la Central que, a la fecha de la referida RCA, ya se encontraban ambientalmente evaluadas y mayormente construidas y en operación.

² De acuerdo a los informes técnicos de cumplimiento de normas de calidad del aire que, desde el año 2017 a la fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente ha publicado para la localidad de Huasco y su zona circundante, desde el año 2014, el promedio trianual de concentración anual de material particulado respirable MP10 no ha superado el 80% del valor de la Norma Primaria MP10 como concentración anual. Es más, se puede concluir que los promedios trianuales han ido consistentemente a la baja desde el año 2014. Lo anterior da cuenta que, desde la dictación del PPDA Huasco, las emisiones de material particulado desde fuentes fijas se han ido reduciendo y, en ningún caso, han implicado una superación del 80% del valor como concentración anual de la Norma Primaria MP10.

Tras coordinación telefónica y a solicitud de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Atacama ("Sernapesca"), acudieron el día 11 de diciembre de 2024 con el fin de realizar actividades de inspección en razón del aviso ambiental.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2025, un funcionario de la Oficina Regional de Atacama de la SMA realizó una fiscalización a la Central, dando cuenta de los resultados de un informe de necropsia, el que indica que la causa de muerte del chungungo habría sido un *"trauma de alta energía, presumiblemente por la aducción desde la bocatoma del ducto sifón"*.

En la visita de la SMA, el titular manifestó que lo más probable es que el ejemplar de chungungo haya ingresado por **vía terrestre** al pozo de aducción, **dado que entrando al sector del pozo existía un forado en la rejilla de piso**, a esa fecha pendiente de su reparación (hoy ya reparado).

c) La Resolución Recurrida

Mediante la Resolución Exenta N°256 de fecha 18 de febrero de 2025, y a propósito de los antecedentes relatados someramente en el capítulo anterior, la SMA ordenó a Guacolda adoptar medidas urgentes y transitorias contempladas en la letra h) de la LOSMA, disponiendo distintos plazos de ejecución según el tipo de medida ordenada.

En concreto, las MUT ordenadas por la SMA fueron las siguientes:

1. Implementar una actualización del plan de contingencia para evitar la muerte de animales marinos por su ingreso tanto a los sistemas de aducción como por cualquier otro medio a sus instalaciones, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución ("MUT N°1").
2. Presentar un nuevo proyecto de medidas de control a ser implementadas para evitar el ingreso de especies marinas tanto a los sistemas de aducción como por cualquier otro medio a las instalaciones, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución ("MUT N°2").

3. Implementar un circuito interno de cámaras para vigilar el exterior del sector de pozos de aducción, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución (“MUT N°3”).
4. Realizar un estudio de caracterización del medio marino circundante al Complejo Termoeléctrico Guacolda y en el entorno terrestre vinculado con el sistema de aducción, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución (“MUT N°4”).

Con fecha 21 de febrero de 2025, Guacolda presentó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de las medidas N°1, 2 y 3, la que aún no ha sido resuelta.

Mas allá de las medidas urgentes y transitorias ordenadas a Guacolda, la Resolución Recurrída imputa directamente a mi representada la causa de muerte del chungungo a la aducción de la Unidad 4 y sugiere que el cadáver de dicho animal presentaría un deterioro degenerativo sistémico en sus órganos, atribuibles a exposición por tiempo prolongado a sustancias tóxicas o metales.

Estas imputaciones, que parecen fundarse solamente en el informe de necropsia del Sernapesca, resultan del todo injustificadas, además de basarse en una única suposición, colocando a mi representada en una posición evidentemente desmejorada y vulnerable, no existiendo en los hechos antecedentes que permitan obrar de esa manera.

II. La Resolución Recurrída constituye un acto trámite cualificado susceptible de ser impugnado con un Recurso de Reposición

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Dicha impugnación podrá ser mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico.

En este caso, la Resolución Recurrída es un acto trámite cualificado puesto que produce la indefensión de mi representada, al realizar graves imputaciones en contra de Guacolda sin fundamentarlas debidamente y sin otorgarle a mi

representada la posibilidad de manifestarse al respecto, vulnerando abiertamente el principio de contradictoriedad y colocándolo en una clara situación de indefensión.

Lo anterior, en tanto ha ordenado la adopción de medidas urgentes y transitorias, sin que en los hechos se haya justificado debidamente la supuesta inminencia de grave daño al medio ambiente. Y, al mismo tiempo, ha incurrido en serias imputaciones en contra de mi representada, referidas a la causa de muerte del chungungo y a una posible intoxicación crónica por exposición a contaminantes.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que un determinado acto administrativo constituye un acto trámite cualificado *“en cuanto decide sobre el fondo de la cuestión planteada, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible – mediante recurso de reposición – y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*.³

De la misma forma precisó que constituye un acto trámite cualificado aquel que *“si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, es capaz de producir indefensión a las reclamantes considerando su trascendencia análoga a la de un acto terminal y la eventual pérdida de oportunidad para reclamar de los eventuales vicios...”*.⁴

Así las cosas, siendo la Resolución Recurrída un acto trámite cualificado, por tener la aptitud de producir la indefensión de mi representada, conforme a la ley, el recurso de reposición es procedente.

III. La Resolución Recurrída vulnera el debido proceso, en tanto no se encuentra debidamente motivada: no se cumple con los presupuestos que, de acuerdo a la ley, hacen procedentes las medidas urgentes y transitorias

Conforme se analizará a continuación, la Resolución Recurrída no explica de qué forma concurrirían en el caso concreto los supuestos que hacen procedente una MUT. En concreto, las medidas urgentes y transitorias ordenadas en este caso son de aquellas del artículo 3 letra h) de la LOSMA, que indica que: *“se podrán adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere*

³ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de fecha 29 de septiembre de 2017, Rol R-82-2015

⁴ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de fecha 3 de febrero de 2021, Rol R-207-2019

efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.”

En esta línea, y como lo señala la propia Resolución Recurrída, es claro que las MUT de este tipo procederán sólo cuando se manifiesten copulativamente las siguientes condiciones: i) que un proyecto aprobado ambientalmente produzca efectos que no fueron previstos en su evaluación de impacto ambiental; y ii) se pueda identificar un daño inminente y grave al medio ambiente.

En los hechos, la Resolución Recurrída no explica de qué forma concurrirían conjuntamente esos requisitos, vulnerando así el principio de motivación de los actos administrativos. Dicho principio es uno de los elementos esenciales que permite el control judicial de los actos de la Administración, el que se encuentra contemplado expresamente en el artículo 11 inciso 2^o y 41^o de la Ley N°19.880.

Respecto a este elemento, la doctrina administrativa ha señalado que:

“Los motivos en el acto administrativo pueden ser de dos tipos: - Jurídicos (de derecho). Corresponde al conjunto de disposiciones legales y reglamentarias, así como los principios generales del Derecho Administrativo que aplica la Administración Pública al tomar la decisión y que la apoyan. Desde que la resolución es una decisión de aplicación del ordenamiento jurídico abstracto, la resolución debe contener todas aquellas normas generales y abstractas que aplica. - Fáticos (de hecho). El conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución. Entre éstos se debe considerar las circunstancias que el acto administrativo pretende resolver, llenar o desarrollar. (...) Frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria.”⁷

La exigencia de motivación del acto administrativo es un argumento utilizado en reiteradas oportunidades por la Excma. Corte Suprema, la que ha anulado

⁵ “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

⁶ “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”

⁷ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Editorial Abeledo Perrot, 2011. p. 119.

decisiones de la Administración del Estado por carecer estas de una debida fundamentación. Señala el Tribunal Supremo:

“Que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no sólo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, precepto que -no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el capítulo I “De las Bases de la Institucionalidad.”⁸

Aplicado a la Resolución Recurrída, es claro que ésta no explica de qué forma concurrirían los presupuestos de existencia de una MUT al caso concreto de estos autos, determinando que deba ser dejada sin efecto, según se detalla a continuación.

1. La operación de la Central no ha generado efectos que no fueron previstos en su evaluación de impacto ambiental

La Resolución Recurrída sostiene simplemente que *“el impacto no previsto tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental, de levantamiento de línea de base, que no consideró la presencia de especies en estado de conservación - específicamente de Lontra felina para los efectos del presente acto – y los efectos que la ejecución del proyecto tendría sobre las mismas – específicamente el sistema de aducción, para el caso de marras – dando por resultado que de la sola ejecución del mismo resulta adecuado prevenir nuevas instancias como las narradas previamente”⁹.*

Al respecto, la Resolución Recurrída no explica cuáles serían los efectos no previstos que se habrían generado, como lo exige el artículo 3 letra h) de la LOSMA. Mi representada no desconoce el hecho de que el día 9 de diciembre de 2024

⁸ Corte Suprema, 22 de julio de 2020, Rol N°79.190-2020.

⁹ Considerando 23° (vi) de la Resolución Recurrída.

ocurrió un suceso puntual en que se encontró un ejemplar sin vida en una de las instalaciones de la Central. Ahora bien, concluir que lo anterior, sin mayor análisis, implicaría generar “efectos no previstos en la evaluación”, supone dotar al incidente en cuestión de una entidad que no posee.

En este sentido, no puede considerarse que un incidente puntual constituye por sí solo un efecto no previsto. En primer lugar, porque el incidente es el hecho mismo, no sus consecuencias. En segundo lugar, porque la existencia de efectos supone la concurrencia de evidencias concretas y más o menos permanentes en el tiempo.

En el presente caso, como ya se señaló, existió un incidente que derivó en la muerte de un solo ejemplar de chungungo, pero a partir del cual no puede suponerse la generación de efectos. Para arribar a dicha conclusión, se requiere un análisis más acabado que así lo determine, cuestión que ciertamente la Resolución Recurrída no hace, ni tampoco, el informe de necropsia realizado por el Sernapesca, fundado en una suposición, único antecedente citado por la Resolución Recurrída y, que recién el día 19 de febrero de 2025 estuvo disponible para su revisión, después de haber sido solicitado por parte de Guacolda el día 21 de enero.

De esta forma, la SMA supone la generación de efectos por el hecho de que la especie afectada se encuentra en Estado de Conservación “En Peligro”. Sin embargo, dicha suposición no cumple con el estándar de motivación que se requiere para la adopción de medidas urgentes y transitorias como la del presente caso, considerando que las mismas son eminentemente excepcionales y de aplicación restrictiva.

Para efectos de suplir esta insuficiencia probatoria, el considerando 26° de la Resolución Recurrída indica que el estándar aplicable a las MUT es menor al ordinario. Así, señala que no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos, *“sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados (...)”*

Al respecto, como se ha venido señalado, no existe en el marco de este procedimiento ningún dato concreto en base al cual pueda suponerse la generación de un daño inminente y grave al medio ambiente, requisito para decretar una MUT. Concluir lo contrario en base a una muerte puntual de un chungungo y a partir de lo

señalado por el Sernapesca en su informe de necropsia atenta contra todo el sistema probatorio y de motivación de los actos administrativos.

En este sentido, el informe de necropsia está lejos de ser conclusivo respecto la causa de muerte del chungungo. Así, resulta poco comprensible que, sin mediar ningún antecedente concreto ni tampoco un proceso analítico y deductivo, el informe concluya que la muerte fue ocasionada por el sistema de aducción de la Central. En este sentido, el informe indica que *“En el procedimiento de necropsia se pudo observar que el Hígado y Vesícula Biliar se encontraban en cavidad torácica y esto sucede como consecuencia de la perforación del músculo diafragma (Hernia Diafragmática) debido a un trauma de alta energía **presumiblemente por la aducción desde la bocatoma del ducto sifón que desemboca en el pozo intake de la unidad número cuatro de la planta Guacolda Energía SpA.**”*

Más allá de que el informe está lejos de ser conclusivo respecto a que la muerte habría sido originada por el sistema de aducción (se basa en una presunción), asombra que **no se analice ninguna otra hipótesis** que podría ser la causa de muerte.

No debemos olvidar que para la correcta imputación de un hecho debe existir un nexo causal; una relación de causalidad causa- efecto, que tal como se verá más adelante y tal como informó Guacolda a la SMA el 29 de enero pasado no es procedente; la entrada del chungungo vía submarina por el sistema de aducción resulta físicamente imposible, tesis que fue olvidada a la hora de analizar la potencial causa de muerte.

A mayor abundamiento, mi representada encargó a un médico veterinario realizar un análisis del informe de necropsia de Sernapesca, cuyos resultados constan en el documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación. En concreto, el médico veterinario, entre otras cosas, concluye lo siguiente:

- De acuerdo al informe del Sernapesca, el hígado, vesícula biliar y estómago se encontraban en cavidad torácica como consecuencia de la perforación del músculo de diafragma asociado a una hernia diafragmática. Sin embargo, si se observan las imágenes del informe del Sernapesca, no se aprecia la presencia de estos órganos en cavidad torácica ni menos la presencia de un anillo herniario.

- En los bordes del músculo diafragmático no existe evidencia de cambios atribuibles a una ruptura de alta energía.
- Para aseverar la existencia de un daño crónico atribuible a sustancias tóxicas y/o metales pesados, es necesario identificación del tipo de tóxico, su cuantificación e idealmente la visualización mediante pruebas histológicas de rutina o histoquímica, además de pruebas complementarias, nada de lo cual forma parte del informe de Sernapesca.
- Para aseverar la existencia de trastornos degenerativos sistémicos, es fundamental evaluar histológicamente los órganos afectados e indicar el tipo de lesiones específicas. Para ello la evaluación de sistema nervioso central, músculo esquelético, articular y otros es fundamental, lo que tampoco forma parte del informe de Sernapesca.

Luego, el informe del médico veterinario que se acompaña concluye que *“la medicina basada en evidencia sugiere la realización de pruebas específicas para realizar y confirmar causa de muerte.”* Con ello, queda en evidencia que el informe de necropsia practicado por el Sernapesca está lejos de ser adecuado para efectos de determinar la causa de muerte del ejemplar de chungungo.

Así las cosas, la Resolución Recurrída está lejos de cumplir con el estándar probatorio que se exige para una MUT, no existiendo datos concretos, ni menos hipótesis que permitan de manera fidedigna concluir cuál sería la causa de muerte del chungungo.

Adicionalmente, y como refuerzo a que se trata de un evento puntual, desde la implementación de las medidas urgentes y transitorias asociadas a la Resolución Exenta N°790, el año 2023, en la Central no se habían encontrado ejemplares de especies marinas o terrestres muertas, lo cual es la mejor demostración de que dichas medidas **sí son eficaces**.

2. No se ha generado un daño inminente y grave al medio ambiente

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es **inminente** lo *“que amenaza para estar o suceder prontamente”* y **grave** lo que es *“de mucha entidad o importancia”*. En este sentido, las medidas urgentes y transitorias sólo se justifican con el objetivo de evitar el riesgo de que suceda un daño de mucha importancia al medio ambiente.

En el presente caso, la Resolución Recurrída no justifica de qué forma concurre concretamente la inminencia y la gravedad de daño que se busca evitar. Respecto de la inminencia, el considerando 19° de la Resolución Recurrída escuetamente indica que daño inminente y riesgo son expresiones intercambiables y cita escasa jurisprudencia, pero no se identifica ni describe qué peligro existe ni su carácter de inminente.

Asimismo, el considerando 20° de la Resolución Recurrída indica que *“de la ejecución de un proyecto autorizado ambientalmente, y ya en dos ocasiones diferentes, se ha producido un menoscabo al medio ambiente, daño que – tal como se hizo presente en la tramitación del procedimiento administrativo MP-020-2023 - permite también proyectar un posterior detrimento futuro, de mantenerse iguales condiciones.”*

Ahora bien, la Resolución Recurrída omite indicar concretamente cuál es el daño, ni cómo se verificaría esa gravedad. Se trata, a la larga, de explicaciones abstractas que no justifican la supuesta inminencia y gravedad del daño concreto que motiva la adopción de medidas urgentes y transitorias.

Así, en el considerando 24° indica que *“el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a esta especie, sino en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que deberá proceder en lo futuro.”* Lo anterior no hace sino confirmar que la presente MUT no se basa en hechos concretos y puntuales relativos a una situación de daño inminente y grave al medio ambiente. Al contrario, se basa en suposiciones respecto de cómo se obrará en el futuro frente a situaciones similares, sin saber si en realidad esas situaciones se generarán alguna vez.

Demás está decir que, como ya se ha indicado, estamos frente a un incidente puntual, existiendo regulación concreta de la SMA respecto a la forma de proceder frente a incidentes. En consecuencia, la falta de certeza que aduce la SMA no es tal.

Luego, en lo que se refiere a la supuesta gravedad, la Resolución Recurrída se limita a señalar en el considerando 25° que *“efectos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto, dieron origen a una situación que amenaza con dañar de*

gravedad al medio ambiente.” Sin embargo, nuevamente, no existe ningún tipo de análisis o ponderación sobre la gravedad del daño que se pretende evitar.

Al respecto, la jurisprudencia del Primer Tribunal Ambiental ha señalado claramente que:

*“la gravedad del daño y su inminencia **debe ser completamente determinado tanto en lo que refiere a la gravedad de una infracción como también para el ejercicio de la competencia cautelar de la que goza el órgano sancionador.** La excedencia de emisiones de ruido audible producto del denominado efecto corona no basta en sí misma para tener por constituida, a su vez, la gravedad del daño ya que, como bien lo señala la SMA, además se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno que sirvan para generar dicho efecto como causa o elemento concurrente [...] Lo anterior resulta de toda lógica ya que, con la escasa información existente, no fue posible para el órgano técnico determinar, con algún grado de certeza, cuándo se produce el daño y su extensión, más allá de la permanencia que se le atribuye al efecto corona”.*

[...] Esta misma dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas.”¹⁰

Como es posible apreciar, la jurisprudencia del Primer Tribunal Ambiental **exige el cumplimiento de estándares técnicos para acreditar la concurrencia de los presupuestos de una medida urgente y transitoria.** En consecuencia, no basta con desarrollar de manera abstracta qué significa la inminencia y gravedad de daño ambiental. Se requiere que esos conceptos sean aplicados al caso concreto, motivando técnicamente cómo la inminencia y gravedad de daño al medio ambiente concurre puntualmente en el caso particular.

Desde luego, y como ya se explicó, la Resolución Recurrída **no cumple con el estándar de motivación** antes señalado, ni tampoco lo hace el informe de necropsia del Sernapesca, según ya se señaló. Dicha circunstancia es razón más

¹⁰ Sentencia Primer Tribunal Ambiental de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021 (Acumulada con R-50-2021), considerando 64°.

que suficiente para acoger el presente recurso de reposición y dejar sin efecto las medidas urgentes y transitorias ordenadas en contra de mi representada.

IV. La Resolución Recurrída desconoce la eficiencia de las medidas adoptadas el año 2023

Como ya se ha mencionado, la Resolución Recurrída se basa en un hallazgo puntual para concluir que las medidas implementadas con ocasión de las medidas urgentes y transitorias ordenadas el año 2023 no serían eficaces.

Así las cosas, el Considerando 22° de la Resolución Recurrída indica que *“el hallazgo de un individuo muerto perteneciente a una especie en estado de conservación, tras haber encontrado hace 2 años uno con vida en similares condiciones, **da a entender que las condiciones existentes hoy no estarían siendo adecuadas para la protección de la especie.** Especialmente, en consideración de que en esta oportunidad se observó que su cuerpo estaba cubierto de carbón, y mostrando señales de daños en sus órganos que podrían deberse a la (...) exposición por tiempo prolongado a sustancias tóxicas y/o metales (...), como señalo SERNAPESCA en su informe de necropsia”.*

Lo anterior implica desconocer que las medidas para evitar el ingreso de fauna a las instalaciones sí han sido efectivas. Desde su implementación, no han ocurrido eventos como el descrito con el chungungo en diciembre de 2024, que sin dudas corresponde a un evento puntual. En otras palabras, desde la implementación en 2023 de las medidas ordenadas por la SMA, tiempo en el que ha existido el hallazgo puntual de 1 individuo de chungungo encontrado muerto en la canaleta de descarga del pozo de aducción de la Unidad 4. Por lo tanto, salvo esta situación puntual, las medidas implementadas sí han sido eficientes y han logrado su objetivo.

Lo indicado por la SMA en el Considerando 22° de la Resolución Recurrída parece desconocer todo lo anterior, planteando que las condiciones existentes hoy no estarían siendo adecuadas para la protección de la especie, lo cual no es razonable considerando que, en los hechos, en el período de tiempo transcurrido desde el año 2023 a la fecha, este es el primer evento de esta especie ocurrido.

Además, como ya se desarrolló, ni la SMA ni el informe del Sernapesca son conclusivos respecto a que la muerte estaría asociada al sistema de aducción. Se habla de una presunción que no está basada en ningún hecho concreto, sino en una creencia basada en los eventos del año 2023. Ahora bien, nada se analiza respecto a la imposibilidad técnica de que un chungungo, por sus dimensiones, pueda entrar por el sistema de aducción de la Central.

Sobre esta materia se entregaron diversos antecedentes en la presentación realizada por Guacolda el 29 de enero pasado, en respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA. Según se indicó, la entrada del chungungo vía marina por el sistema de aducción resulta imposible considerando que:

- El sistema de aducción se encuentra a 7 metros de profundidad, equipado con un cierre octogonal protegido mediante una reja, cuyo interespaciado tiene por dimensiones 2,5 cm en el ancho x 10 cm en el alto.
- Dichas condiciones impiden el ingreso del ejemplar considerando sus dimensiones anatómicas (o cualquiera de su especie). El chungungo presenta un aspecto hidrodinámico, con un cuerpo alargado, cuya longitud aproximada es de 100 cm y un peso que puede variar entre los 4 a 4,5 kg. Posee una cabeza y cráneo aplastado dorsoventralmente, el cual no sobrepasa los 10 cm de longitud (Saldivia., 2012, Medina-Vogel, et al. 2017).
- El ancho escapular y su contextura considerando el ancho dorso-ventral del ejemplar hallado, hacen imposible el ingreso al interior del sistema de aducción a través del interespaciado de la reja de protección, dimensiones señaladas anteriormente.
- Finalmente, las velocidades registradas en el frente de la reja de aducción se encuentran bajo los 0,15 m/s, siendo muy inferiores a la velocidad de nado de esta especie.

Ninguno de estos antecedentes es analizado ni citado en la Resolución Recurrída, pese a que son datos concretos que determinan la imposibilidad de que el chungungo haya ingresado vía submarina por el sistema de aducción. En su lugar, el análisis se hace en base al informe de Sernapesca que, sin tener ningún análisis deductivo, presume que la muerte estaría asociada al sistema de aducción.

Sin perjuicio de todo lo anterior, actualmente Guacolda se encuentra trabajando para subsanar las deficiencias que pudieran haber dado origen al ingreso del chungungo al sistema de aducción donde fue encontrado muerto, con especial foco en el ingreso de fauna por vía terrestre. Lo anterior fue también analizado y explicado en la información presentada el 29 de enero pasado.

V. La Resolución Recurrída excede el marco de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente vulnerando gravemente los derechos de mi representada

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados, los cuales son suficientes para dejar sin efecto la Resolución Recurrída, se debe tener presente que la SMA incurre en graves acusaciones, haciendo aseveraciones que exceden el marco de sus competencias, perjudicando abiertamente a mi representada sin que exista antecedente alguno que justifique obrar de esa manera.

En efecto, la Resolución Recurrída se refiere a la supuesta insuficiencia de las evaluaciones ambientales de la Central. La SMA indica que las evaluaciones ambientales de la Central no serían suficientes o adecuadas; y además responsabiliza de dicha insuficiencia a una omisión cometida en el marco de la evaluación ambiental de la Central. Lo anterior, desde luego, es de la mayor gravedad y genera perjuicios evidentes a mi representada.

A este respecto, en primer lugar, la SMA no es el organismo competente para pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de una determinada evaluación ambiental, ya sea en trámite o concluida. El SEIA se encuentra sujeto a normativa especial - Ley N°19.300 y Reglamento del SEIA - regulándose expresa y detalladamente las autoridades llamadas a evaluar y calificar ambientalmente un proyecto. La SMA, cuyas atribuciones y competencias están expresamente determinadas en el artículo 3 de la LOSMA, no posee atribuciones para pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de una evaluación ambiental. Hacerlo de ese modo, implicaría arrogarse facultades que no le han sido conferidas por ley, lo que atenta contra los principios de legalidad y juridicidad expresamente resguardados en nuestra Constitución.

Por lo demás, y aun cuando se asumiera que la SMA posea facultades en esta materia, no resulta razonable pronunciarse sobre la suficiencia de una

evaluación ambiental en base a la ocurrencia de un incidente puntual. Como la misma SMA lo indica, se trata de un imprevisto, por lo que malamente podría haber sido considerado en las evaluaciones ambientales.

En segundo lugar, la SMA no puede, sin antecedente alguno, hacer referencia a la existencia de una omisión en el marco de las evaluaciones ambientales de la Central. En esta línea, resulta especialmente grave que, con absoluta liviandad y sin antecedentes suficientes, la SMA indique que la supuesta omisión en la evaluación de impacto ambiental *“dio origen a una ponderación incompleta de los componentes ambientales relevantes en la evaluación ambiental del proyecto, cegando parcialmente a los órganos encargados de revisar lo presentado, impidiéndoles sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría”*.¹¹

Lo anterior constituye una extralimitación de la SMA en sus atribuciones, al emitir juicios de valor respecto de asuntos en los que no es competente. Al mismo tiempo, supone atribuir a esta parte, sin antecedente alguno, la comisión de conductas contrarias a derecho, lo que evidentemente le causa perjuicios inconmensurables.

En esta línea, la SMA no puede justificar la supuesta falta de medidas para hacerse cargo del imprevisto en la “actitud omisiva del titular del proyecto”. Entenderlo así implicaría que la ocurrencia de cualquier incidente no previsto en una determinada RCA estaría dada por la omisión de información por parte del titular durante su proceso de evaluación de impacto ambiental. Justificar o encontrar la causa de la falta de medidas en una supuesta actitud omisiva de mi representada denota un reproche totalmente injustificado al actuar de Guacolda, colocándola en una situación desmejorada frente a terceros.

En tercer lugar, la SMA no puede desconocer que, en los hechos, el estándar en materia de evaluación ambiental ha variado sustancialmente en los últimos años. En este caso en particular, gran parte de las evaluaciones ambientales de la Central se llevaron a cabo hace más de 15 años y, por ello, no alcanzan el estándar actual de evaluación de impacto ambiental (el que ha variado sustancialmente a consecuencia de modificaciones legales y reglamentarias). Lo anterior no tiene por fin tratar de justificar una supuesta limitación de las RCAs de la Central, sino sólo

¹¹ Considerando 23° (vii) de la Resolución Recurrída.

constatar una realidad que existe en absolutamente todas las evaluaciones ambientales, de todo tipo de proyectos, que poseen 10 o más años de antigüedad.

Con todo, lo anterior no implica que haya existido una actitud omisiva por parte de Guacolda, ni que exista un vicio en las evaluaciones ambientales de su Central. Si así se interpretara, se llegaría al extremo de concluir que existiría una actitud omisiva por parte de muchos titulares de RCAs antiguas, lo que no resiste mayor análisis.

VI. La Resolución Recurrida excede el plazo aplicable a medidas esencialmente transitorias y provisionales

En doctrina existe discusión si a las medidas urgentes y transitorias del artículo 3 de la LOSMA les es aplicable de forma supletoria el régimen de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA o bien si su regulación es autónoma de la de las medidas provisionales.

En lo referido al plazo, el artículo 48 indica que *“las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*.

Si bien en las medidas urgentes y transitorias el legislador no estableció un plazo, es razonable que dichas medidas, por su carácter, deban ser incluso más acotadas que el resto de las medidas provisionales. Adicionalmente, ha existido jurisprudencia en la que se ha acortado el plazo de MUT ordenadas por la SMA.¹²

Por lo tanto, aun existiendo discusión respecto de la duración máxima de las medidas urgentes y transitorias, un plazo de 90 días hábiles como el establecido en el caso de estos autos es manifiestamente desproporcionado y vulnera el carácter transitorio de la medida, volviéndola permanente por un largo período de tiempo (aproximadamente 4 meses).

POR TANTO,

¹² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de fecha 26 de abril de 2016, Rol S-33-2016, Considerando 8°.

a la Señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°256 de fecha 18 de febrero de 2025.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a la Señora Superintendente del Medio Ambiente tener presente que mi personería para representar a Guacolda Energía SpA, consta de escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2021, otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Diez Morello, cuya copia se acompaña en este acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Señora Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañado el informe preliminar necropsia Chungungo, elaborado por el médico veterinario Carlos A. Flores Olivares.

DocuSigned by:
marco arrospide
CC2A72AA8E1F40F...

DiPaVet
Diagnóstico Anatomopatológico Veterinario
Carlos A. Flores Olivares MV. MSc. Esp.
E-mail: dipavet.spa@gmail.com;
Whatsapp: +569 30816649



Caso: 25-179

Fecha: 25 de febrero de 2025

ANTECEDENTES DE MV.-

Nombre: Guacolda Energía

Dirección: Huasco, Región de Atacama

Empresa: Guacolda Energía

Fono: +569 76941532

Correo: victor.henriquez@eguacolda.cl

ANTECEDENTES DEL PACIENTE:

Número de Ficha:

Especie: Lontra felina

Edad: Adulto

INFORMACIÓN RECIBIDA:

Informe preliminar necropsia Chungungo.

ANÁLISIS DE INFORME DE NECROPSIA:

En el informe de necropsia se indica que hígado, vesícula biliar y estómago se encontraban en cavidad torácica como consecuencia de la perforación del músculo de diafragma asociado a una hernia diafragmática, sin embargo, al observar imagen no se observa presencia de estos órganos en cavidad torácica ni menos la presencia de un anillo herniario, lo que es fundamental para la confirmación de esta entidad (Figura 1-A-B).

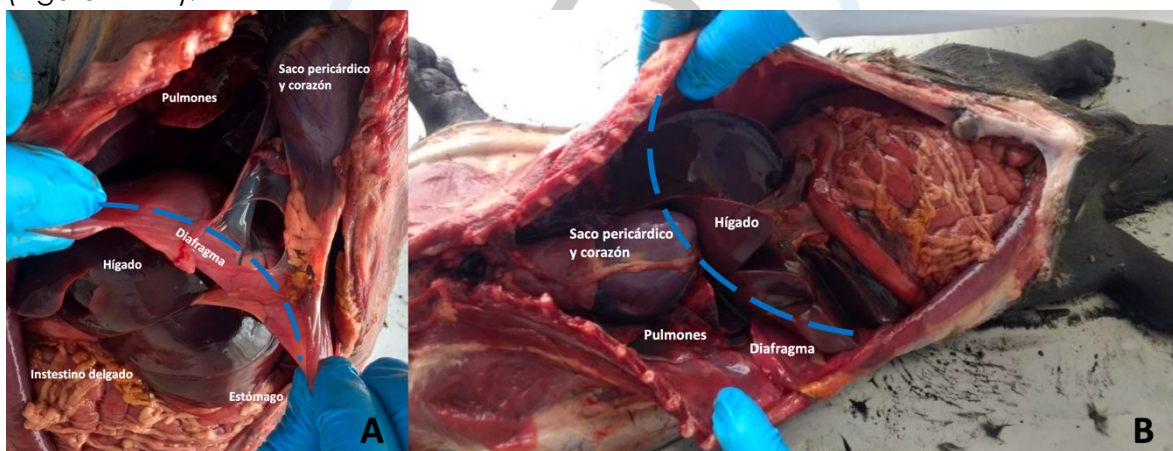


Figura 1 A-B: Fotografía macroscópica de *Lontra felina post mortem*. **A:** Cavidad torácica donde se evidencia parte de lóbulo diafragmático de pulmón derecho y pulmón izquierdo, saco pericárdico y corazón. Componente vascular de gran calibre. Diafragma. Cavidad abdominal hígado y gastrointestinal cubierto de mesenterio. **B:** Cavidad torácica y abdominal. Línea discontinua azul indica separación diafragmática de cavidad torácica y abdominal.

Además, en los bordes del músculo diafragmático no existe evidencia de cambios atribuibles a una ruptura de alta energía como por ejemplo hemorragia, engrosamiento de la pared diafragmática, edema, cambio de coloración a nivel de estómago y/o intestino (resultado de una isquemia aguda) y colapso pulmonar severo (lo que sería esperable en un evento de esta magnitud principalmente debido al daño mecánico y cambio severo de presión).

Luego se indica que evidencia un daño crónico atribuible a sustancias tóxicas y/o metales pesados. Para esta aseveración se necesita, identificación del tipo de tóxico, su cuantificación e idealmente la visualización (cuando este agente así lo permite) mediante pruebas histológicas de rutina o histoquímica, además de pruebas complementarias (Ej. Espectrofotometría de absorción atómica). La mayoría de los tóxicos o metales pesados presenta afinidad por cierto tipo de órganos (Ej. Antracosis-pulmón, cobre-hígado, etc.). Por lo que se debiese indicar que tóxico y órgano afectado. En el caso de los trastornos degenerativos en este informe se indica sistémico, sin embargo, para este diagnóstico es fundamental evaluar histológicamente los órganos afectados e indicar el tipo de lesiones específicas. Para ello la evaluación de sistema nervioso central, músculo esquelético, articular y otros es fundamental (No observado en el informe).

COMENTARIOS:

Según las imágenes analizadas no es posible confirmar la presencia de una hernia diafragmática. No es posible confirmar el paso de órganos desde cavidad abdominal y torácica debido a la falta de lesiones características de este proceso (según imágenes de informe de necropsia). No es posible validar un trastorno tóxico o degenerativo debido a la ausencia de pruebas específicas para la confirmación de esta entidad. La medicina basada en evidencia sugiere la realización de pruebas específicas para realizar y confirmar causa de muerte. La presencia de líquido serosanguinolento en cavidades es considerado un cambio *postmortem* común y es más evidente posterior a refrigeración, congelación.



MV. Carlos A. Flores Olivares
Magister Cs. Vet y Animales;
Especialista en Sanidad Animal



DiPaVet
Diagnóstico Histopatológico Veterinario



34° Notaría de Santiago - Eduardo Diez Morello

Luis Thayer Ojeda 359 - Providencia
www.notariadiez.cl - Fono: 22 896 33 90

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'REDUCCION' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 23-11-2021 bajo el Repertorio 19449.

EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO
Notario Titular

Firmado electrónicamente por EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO, Notario Titular de la 34° Notaría de Santiago, a las 15:58 horas del día de hoy.
Santiago, 16 de diciembre de 2021

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en www.ajs.cl con el siguiente código: 012-202153254



Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

REPERTORIO N° 19.449.-2021

DEC/Garrigues

OT.: 53254

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO

"GUACOLDA ENERGÍA SpA"

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO**, Abogado, Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con Oficio en calle Luis Thayer Ojeda número trescientos cincuenta y nueve, Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, comparece: don **JOSÉ MIGUEL RIOSECO ROMERO**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta guion nueve, domiciliado, para estos efectos, en Isidora Goyenechea tres mil cuatrocientos setenta y siete, piso doce, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; mayor de edad, quién me acredita su identidad personal con su respectiva cédula y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la parte pertinente de la **SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO DE GUACOLDA ENERGÍA SpA** celebrada con fecha

Código de Verificación: 012-202153254



veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Avenida Apoquindo número tres mil cuatrocientos sesenta y dos, oficina setecientos uno, comuna de Las Condes. Con la asistencia de los directores señores Jorge Rodríguez Grossi - Presidente-, Katia Trusich Ortiz, Fernán Gazmuri Arrieta, Alejandro Ferreiro Yazigi y Joaquín Villarino Herrera.

"II.REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE NUEVOS PODERES DE LA SOCIEDAD. El Presidente le pidió al Secretario informar al Directorio acerca de los poderes vigentes con que cuenta la Sociedad y la propuesta de revocación y otorgamiento de Poderes a ser sometida a consideración del Directorio, ahora que la Sociedad contaba con el personal necesario para revocar los poderes que se mantenían vigentes para ciertas personas del equipo de administración de Aes Andes. El Secretario, informó a los directores asistentes que, la actual estructura de poderes de la Sociedad fue otorgada en sesión de directorio celebrada con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno cuya acta fue reducida a escritura pública el día veinte de julio de dos mil veintiuno, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio número once mil trescientos sesenta y nueve guion dos mil veintiuno (la "Estructura de Poderes Vigente"); escritura pública inscrita a fojas setenta y un mil doscientos noventa y nueve, número treinta y tres mil

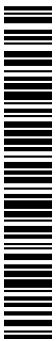


Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

tres, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil veintiuno. Poderes que fueron luego complementados por acuerdo tomado en sesión de directorio celebrada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, cuya acta fue reducida a escritura pública el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio número catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco guion dos mil veintiuno. Agregó el señor Secretario que la propuesta era (i) revocar y dejar sin efecto la Estructura de Poderes Vigente y su complementación, y (ii) otorgar una nueva estructura de poderes para la administración y representación de la Sociedad. Luego de un breve debate al respecto, los directores, por unanimidad, acordaron lo siguiente: **Uno.** Revocar y dejar sin efecto íntegramente y en todas sus partes, la Estructura de Poderes Vigente, así como las designaciones de apoderados Clase A, B, C, D y E efectuados en ellos; y **Dos.** Establecer la siguiente nueva estructura de poderes de la Sociedad: **A. Facultades.** **UNO/** Celebrar contratos de promesa.- **DOS/** Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes, corporales e incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, bonos y acciones.- **TRES/** Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión, toda clase de bienes corporales o incorporales,



raíces o muebles.- **CUATRO/** Dar y tomar bienes en comodato.-
CINCO/ Dar y tomar bienes en mutuo.- **SEIS/** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro.- **SIETE/** Dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas y alzarlas.- **OCHO/** Dar y recibir en prenda, muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo u otras especiales y cancelarlas.- **NUEVE/** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio, de correduría y de transacción.- **DIEZ/** Celebrar contratos para establecer agentes, representantes, comisionistas, distribuidores, concesionarios, etcétera., o para constituir a la Sociedad en tales calidades.- **ONCE/** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas; aprobar, impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera.- **DOCE/** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y rechazar saldos.- **TRECE/** Celebrar contratos para constituir sociedades o ingresar en sociedades de cualquier clase u objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada o de otra especie; constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en



Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; representar a la Sociedad con voz y voto, en unas y otras, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas; pedir su liquidación o participación llevar a cabo una y otra y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y derechos y ampliar todas las obligaciones que a la Sociedad correspondan como socia, comunera, gerente, gestora, liquidadora, etcétera, de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cooperativas, etcétera.- **CATORCE/** Celebrar contratos de trabajo, colectivos e individuales; contratar trabajadores y poner término o solicitar la terminación de sus contratos; contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismos.- **QUINCE/** Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que la Sociedad celebre y en los ya otorgados por ella, el administrador queda facultado para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contempladas especialmente en las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, para fijar precios, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes, cobrar, percibir, entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva,

Código de Verificación: 012-202153254



convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad, aceptar u otorgar toda clase de cauciones, sean reales o personales; afianzar y constituir a la empresa en codeudora solidaria y, otorgar, toda clase de garantías, a favor o en contra de la Sociedad, pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar, ejercitar o renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera; aceptar renunciaciones de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; y en general, ejercitar todos los derechos y las acciones que competen a la Sociedad.- **DIECISÉIS/** Representar a la Sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, particulares, estatales o mixtos, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir o cerrar cuentas corrientes bancarias de crédito y/o depósito; girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios de cheques y cheques sueltos; cerrar unas y otras, todo ello en moneda nacional o extranjera; aprobar u objetar los saldos de las cuentas corrientes bancarias o de cualquier otra operación celebrada con bancos, contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, créditos en cuentas especiales, avances contra aceptación, contratando líneas



Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

de crédito, sea en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad; abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar o retirar dinero o valores, en moneda nacional o extranjera, en depósito, en custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar y cancelar boletas de garantía, y en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; acceder mediante medios cibernéticos, telefónicos y/o fax a la información relativa a las transacciones bancarias relacionada a las cuentas corrientes de la Sociedad; girar sobre las cuentas corrientes de la Sociedad, en moneda nacional o extranjera, así como también dar órdenes de cargos sobre ellas mediante procedimientos cibernéticos, telefónicos y/o fax.- **DIECISIETE/** Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile u otras autoridades en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas.- En el ejercicio de este cometido y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino enunciativa, el administrador podrá presentar y firmar registros de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentos que fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas o endosar pólizas de garantía en los casos en que tales cauciones

Código de Verificación: 012-202153254





fueren procedentes y pedir la devolución de dichos documentos; endosar conocimientos de embarque, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forman parte del texto de los registros de importación; y en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes a un adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere.- Por lo que hace el Banco Central de Chile, el presente mandato se mantendrá vigente mientras su terminación no sea notificada a dicho Banco por un Ministro de fe, salvo que, valiéndose la Sociedad mandante o los mandatarios de cualesquiera otro medio de comunicación, el Banco Central de Chile tome nota de la revocación del poder o la circunstancia de haber terminado éste por cualesquiera otra causal legal.- **DIECIOCHO/** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, endosar en dominio, cobro o garantía, avalar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer, en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales vista y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos.- **DIECINUEVE/** Abrir cuentas de ahorro,

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en bancos comerciales o de fomento, en el Banco del Estado de Chile, en instituciones de previsión social o en cualquier otra institución de derecho privado, sean en beneficio de la Sociedad o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas; imponerse de su movimiento; aceptar o impugnar saldos y cerrarlas.- **VEINTE/** Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, pudiendo asimismo hacer rescate de inversiones en valores mobiliarios, .- Quedan comprendidas en el ámbito de esta facultad los depósitos en bancos las inversiones en valores hipotecarias reajustables; en bonos hipotecarios de fomento reajustables; en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, en pagarés reajustables de la Tesorería General de la República, en sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera; en los demás instrumentos del mercado de capitales, y en general, en cualesquier otro sistema de inversión, de mutuos, reajustables o no, a corto, mediano o largo plazo, a la vista, condicional, que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. En relación con estas inversiones, para abrir cuentas, depositar en ellas, retirar en todo o en parte,

Código de Verificación: 012-202153254





y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de su movimiento y cerrarlas; ceder, aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte tales inversiones, acceder mediante medios cibernéticos, telefónicos y/o fax a la información relativa a las transacciones bancarias relacionadas a dichas inversiones; girar sobre las cuentas de inversión, en moneda nacional o extranjera, así como también dar órdenes de cargos sobre ellas mediante procedimientos cibernéticos, telefónicos y/o fax.- **VEINTIUNO/** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador, con garantías reales o personales o sin ellas,, y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio y realizar operaciones de factoring.- **VEINTIDOS/** Contratar préstamos en cualquier forma, con instituciones de crédito y/o fomento y, en general, con cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado.- **VEINTITRES/** Pagar y, en general, extinguir, por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad; cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado, incluso el Fisco, Servicios o instituciones del Estado, Instituciones de Previsión Social, Instituciones Fiscales,

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

Semifiscales o de Administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera.- **VEINTICUATRO/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refundar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellas todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes.- **VEINTICINCO/** Gravar con derechos de uso, usufructo y habitación, los bienes de la Sociedad y constituir servidumbres activas y pasivas.- **VEINTISEÍS/** Ocurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquier otra clase y ante cualquier persona de derecho público o privado, de la administración centralizada o descentralizada del Estado, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistir de ellas.- **VEINTISIETE/** Entregar y recibir a/y de las oficinas de Correos y Telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte, terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ella.- **VEINTIOCHO/** Solicitar para la Sociedad concesiones

Código de Verificación: 012-202153254





administrativas, de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles.- **VEINTINUEVE/** Inscribir la propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos; deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia.- **TREINTA/** Representar a la Sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que ésta tenga interés o pueda llegar a tenerlos, ante cualquier Tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervenga como demandante, demandada o tercero, de cualquier especie, pudiendo ejercer toda clase de actuaciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, el administrador queda facultado para representar a la Sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliaciones o avenimiento, cobrar y

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

percibir.- **TREINTA Y UNO/** Conferir mandatos especiales y generales y revocarlos; delegar en todo o en parte, reasumir, en todo o en parte, el presente poder, cuantas veces lo estimen necesario.- **TREINTA Y DOS/** Autocontratar, pudiendo celebrar toda clase de actos, contratos y convenciones, obligándose personalmente o a terceros que represente para con la Sociedad o bien obligando a la Sociedad para consigo o para con terceros que represente.

B. Facultades de los apoderados clase A, B y C. Uno.

Facultades de los Apoderados clase A: Actuando conjuntamente dos cualquiera de los apoderados clase A representarán a la Sociedad con todas las facultades que se ha detalladas en la letra A. precedente, sin limitaciones en razón del tipo o monto de la operación, acto o contrato. **Dos.** Facultades del Apoderados clase B: (i) Actuando conjuntamente un apoderado Clase B con un apoderado Clase A representarán a la Sociedad con todas las facultades que se ha detalladas en la letra A. precedente, sin limitaciones en razón del tipo o monto de la operación, acto o contrato. (ii) Actuando individualmente un apoderado Clase B representará a la Sociedad con las facultades indicadas en los números VEINTITRÉS, VEINTISÉIS y VEINTISIETE de la letra A. precedente, así como, celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que la Sociedad celebre y en los ya otorgados por ella, el administrador queda





facultado para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contempladas especialmente en las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales. Todas estas facultades estarán sujetas a la limitación de que en las operaciones, actos o contratos en los que participen, sean en moneda nacional o extranjera, el monto de la respectiva operación, acto o contrato no podrá exceder la cantidad de dos mil Unidades de Fomento. **Tres.** Facultades del Apoderados clase C: Actuando conjuntamente un apoderado Clase C con un apoderado Clase B, o bien, conjuntamente dos apoderados Clase C, representarán a la Sociedad con todas las facultades que se ha detalladas en los números TRES, NUEVE, DIEZ, ONCE, CATORCE, QUINCE - salvo pactar solidaridad, tanto activa como pasiva; otorgar cauciones, sean reales o personales; afianzar y constituir a la empresa en codeudora solidaria; y otorgar garantías en contra de la Sociedad - DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTITRÉS, VEINTISÉIS, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE y TREINTA Y UNO de la letra A. precedente, sujetos a la limitación de que en las operaciones, actos o contratos en los que participen, sean en moneda nacional o extranjera, el monto de la respectiva operación, acto o contrato no podrá exceder la cantidad de doscientos mil Unidades de Fomento. **C. Facultades Apoderados clase D** (Mandato especial laboral). Se incluye también como parte

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

de la estructura de poderes de la Sociedad un mandato especial para los temas laborales a cuyo efecto se designarán apoderados clase D, a quienes se les otorga toda y cada una de las facultades señaladas en el número VEINTISEIS de la letra A anterior. **D. Facultades Apoderados clase E** (Mandato especial tributario). Los apoderados clase E representarán a la Sociedad con todas las facultades que se detallan en el número VEINTISEIS de la letra A anterior, sin límite en el monto de las operaciones en que intervengan. **E. Facultades Apoderados clase F** (Mandato especial bancario). Los apoderados clase E representarán a la Sociedad con especiales facultades bancarias para: (a) Girar y sobregirar en cuenta y dar órdenes de cargos en cuenta corriente y de no pago, mediante procedimientos computacionales, cibernéticos, telefónicos y cualesquiera otros; (b) Girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y hacer protestar cheques y otros documentos a la vista; (c) Autorizar cargos en cuenta corriente, realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta para boletas bancarias de garantía o para cualquier otro fin; (d) Depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar y retirar cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no, y ejercitar todas las acciones que a la

Código de Verificación: 012-202153254



Sociedad correspondan en relación con tales documentos; (e) Operar cuentas bancarias de cualquier tipo ya existentes que se encuentren a nombre de la Sociedad ya sea personalmente o por medios electrónicos; (f) Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial comprar y vender divisas, cheques y documentos en moneda extranjera y (g) Dar instrucciones a los bancos, sean éstos nacionales o extranjeros, estatales o privados, y cometerles comisiones de confianza, suscribir cartas de instrucción o traspaso. **F. Designación**

de Apoderados Clase A, B, C, D, E y F. Apoderados Clase A:

Los señores Fernán Gazmuri Arrieta, cédula de identidad número siete millones seiscientos veintiséis mil ciento diez guion cinco, Raimundo Echeverría Ruiz-Tagle, cédula de identidad número quince millones setecientos ochenta mil setenta y cinco, Marcos José García Muñoz, cédula de identidad número ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres guion cero, y a don Pablo Andrés Solari González, cédula de identidad número nueve millones novecientos nueve mil ochocientos noventa y cuatro guion cinco. **Apoderados Clase B:** Marco Antonio Arróspide Rivera, cédula de identidad número nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dos guion K. **Apoderados Clase C:** David Velasco Fischman, cédula de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y siete guion tres;



Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaría - Santiago de Chile

*Fabiola Solange Montecinos Muñoz, cédula nacional de identidad número catorce millones novecientos siete mil doscientos veinticinco guion K, y René Luis Opazo Rojo, cédula nacional de identidad número nueve millones veintiún mil ochenta y seis guion seis. **Apoderados Clase D:** Juan Moisés Jiménez Lagos, cédula de identidad número trece millones trescientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guion cinco. **Apoderados Clase E:** Silvia Angelica Ulloa Quiroga, cédula nacional de identidad número trece millones novecientos doce mil ciento noventa y uno guion cero y Claudia Andrea Garrido Garrido, cédula nacional de identidad número quince millones ciento treinta y siete mil seiscientos quince guion cero. **Apoderados Clase F:** Claudia Andrea Garrido Garrido, cédula de identidad número quince millones ciento treinta y siete mil seiscientos quince guion cero, y Luis Adrián Reyes Garín, cédula de identidad número doce millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres guion cero. **Tres.** Llevar a efecto el presente acuerdo desde ya, sin esperar la aprobación del acta de la presente sesión, facultando a don Marco Antonio Arróspide Rivera y a don José Miguel Rioseco Romero, para que, actuando individual e indistintamente uno cualesquiera de ellos, reduzca a escritura pública el presente acuerdo." CONFORME.- Conforme con su original la parte del acta recién copiada.- En*

Código de Verificación: 012-202153254



comprobante y previa lectura firma.- Di copia fiel de su original.- Doy fe.- REPERTORIO N° 19.449.-2021.



JOSE MIGUEL RIOSECO ROMERO

Firmas: 1

F.D.




Certifico: Que por Escritura Pública de fecha 13 de Diciembre del año 2021, Repertorio N° 20.733.-2021, otorgada en esta misma Notaría, la escritura del centro ha sido Complementada y Rectificada en los términos en ella expresados, Santiago, 16 de Diciembre de 2021.-

